

Al Despacho de la señora juez, hoy 27 de abril de 2022, informando que el apoderado de la parte demandada, solicita aclaración frente al auto en el cual se tuvo por no contestada la demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ NELSON GARCÍA CORTES  
C/ AGROPECUARIA ALFA SAS  
Rad. 25307-31005-001-2020-00332-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico del juzgado, solicitó aclaración del auto de fecha 21 de abril del año en curso, donde se tuvo por no contestada la demanda; aduce que con anterioridad en auto del 8 de marzo de 2022 dentro del proceso 2020-00204, se tuvo por contestada la demanda, afirma que en caso de que se trate de una demanda distinta a la inicial, solicita que se le comparta el link del expediente 2020-00332.

Primero que todo hay que aclarar que el apoderado de la parte demandante presentó dos (2) demandas, el día 18 de agosto de 2020 a la misma hora, y que por error, se pensó que se trataba de la misma demanda, por lo que no se radicó y vino a radicarse por solicitud del apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico del Juzgado el día 6 de abril de 2021, percatándose secretaría que se trataba de dos demandas con diferentes hechos y pretensiones.

Conforme con lo anterior se procedió a radicarla y darle su trámite correspondiente.

En auto del 7 de abril de 2021, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda, y correrle el traslado de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 2026 de 2020.

El apoderado de la parte demandante, el 23 de abril de 2021, envió la citación de la notificación a la demandada al correo electrónico [ccarvajal@agroalfa.com.co](mailto:ccarvajal@agroalfa.com.co) (folio 12 del expediente digital).

Igualmente la secretaría del juzgado el 5 de mayo de 2021, a través del notificador notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y

representación, generándole el vínculo en la plataforma OneDrive, donde podría visualizar el expediente digital, garantizándole el derecho de defensa.

Dejándose constancia en donde se informa que se completó la entrega al destinatario, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [ccarvajal@agroalfa.com.co](mailto:ccarvajal@agroalfa.com.co) (f. 14 del expediente digital)

La demandada al recibir la notificación de la demanda, no otorgó poder ni presentó escrito alguno, por lo que mediante en auto de fecha 21 de abril del año en curso, se tuvo por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

Dejar incólume el auto fecha 21 de abril de 2022, es decir tener por no contestada la demanda por parte de la demandada AGROPECUARIA ALFA SAS.

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ccdd6e8f7edd61a4d61de30a6aac08feb06a5ea9f5fe16c2fa83030d641911**

Documento generado en 26/05/2022 04:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40 del 27/05/2022 consultable aquí: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59</a> ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
---

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
D/ EDITH CONSTANZA PRADO TORRES  
C/ SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTOSAS Y OTRO  
Rad. 25307-31005-001-2021-00041-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora EDITH CONSTANZA PRADO TORRES, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de los demandados.

Si bien no se señaló en la inadmisión de la demanda, que se echa de menos la reclamación administrativa ante el SENA, por tratarse de un Establecimiento Público, al tenor de lo dispuesto en el art. 6º del C.P.T., razón por la cual se requerirá a la parte actora para que la allegue.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por EDITH CONSTANZA PRADO TORRES, a través de apoderado judicial contra SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS y solidariamente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE GIRARDOT.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las demandadas SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS y solidariamente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE GIRARDOT, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin

de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

QUINTO. Requiérase a la parte actora para que allegue la reclamación administrativa ante el SENA, por tratarse de un Establecimiento Público, al tenor de lo dispuesto en el art. 6º del C.P.T..

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4844d6d73251ad1469061b2cef02ab906c9fb32abd93043b4c2b3c08abb4811**

**9**

Documento generado en 23/05/2022 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40  
del 27/05/2022

consultable aquí:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
D/ JULIETH ESTEFANIA ROJAS LEYTON  
C/ SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTOSAS Y OTRO  
Rad. 25307-31005-001-2021-00043-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora JULIETH ESTEFANIA ROJAS LEYTON, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de los demandados.

Si bien no se señaló en la inadmisión de la demanda, que se echa de menos la reclamación administrativa ante el SENA, por tratarse de un Establecimiento Público, al tenor de lo dispuesto en el art. 6º del C.P.T., razón por la cual se requerirá a la parte actora para que la allegue.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JULIETH ESTEFANIA ROJAS LEYTON, a través de apoderado judicial contra SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS y solidariamente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE GIRARDOT.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las demandadas SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS y solidariamente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE GIRARDOT, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

QUINTO. Requiérase a la parte actora para que allegue la reclamación administrativa ante el SENA, por tratarse de un Establecimiento Público, al tenor de lo dispuesto en el art. 6º del C.P.T..

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**027557be6ceb00642a69ded9f1f90675456d2c651763cd404bbb33c5195bd62f**

Documento generado en 23/05/2022 04:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
---

---

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40  
del 27/05/2022  
consultable aquí:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido allegó subsanación de la demanda conforme al auto anterior. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



#### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ GISELLE ANDREA ROMERO MEJIA  
C/ COLEGIO GIMNASIO REAL SAS  
Rad. 25307-31005-001-2021-00055-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora GISELLE ANDREA ROMERO MEJIA, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales del demandado.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de GISELLE ANDREA ROMERO MEJIA contra el COLEGIO GIMNASIO REAL SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al COLEGIO GIMNASIO REAL SAS, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a78ef2186a0a36428d0f9b949f41d4ffeca2537112ec07be10f140062b889313**

Documento generado en 23/05/2022 05:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40  
del 27/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021, informando que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término concedido. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ WILLIAM ALBERTO TORRES GUEVARA  
C/ TRANSPORTES PURIFICACIÓN S. A. "TRANSPURIFICACIÓN"  
Rad. 25307-3105-001-2021-00123-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor WILLIAM ALBERTO TORRES GUEVARA, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de WILLIAM ALBERTO TORRES GUEVARA contra TRANSPORTES PURIFICACIÓN S. A. "TRANSPURIFICACIÓN".

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado TRANSPORTES PURIFICACIÓN S. A. "TRANSPURIFICACIÓN", a través de la dirección electrónica registrada a en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb53f071dd6b7baedb15c34aa2a687567f0b54ce9c4a0dcaa7a1a5269a7907e**

Documento generado en 23/05/2022 05:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40  
del 27/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido allegó subsanación de la demanda conforme al auto anterior. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JACINTO MENDOZA RODRÍGUEZ  
C/ MARCELO QUINTERO LÓPEZ  
Rad. 25307-31005-001-2021-00125-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por JACINTO MENDOZA RODRÍGUEZ, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales del demandado.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de JACINTO MENDOZA RODRÍGUEZ contra MARCELO QUINTERO LÓPEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado MARCELO QUINTERO LÓPEZ, a través de la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f0022c158a0dc197da00cff154b07183326aaf52b92621c231d64110ee8ea9**

Documento generado en 23/05/2022 05:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40 del 27/05/2022  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido allegó subsanación de la demanda conforme al auto anterior. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Rad. 25307-31005-001-2021-00128-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68abef027893ebd9ac42642a060583cf35bbfd1b7e001c7ec02beb18cf70a659**

Documento generado en 23/05/2022 05:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40  
del 27/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2021, informando que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término concedido. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
D/ FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE VELASCO Y OTRA  
C/ ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A.  
Rad. 25307-3105-001-2021-00131-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por las señoras FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE VELASCO y GLORIA MALAGÓN ACHURY, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE VELASCO y GLORIA MALAGÓN ACHURY contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A., a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO. El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f457a575a990e332c2f66304deef882bd09e1fcdf7c941b587e9271f79e1f48**

Documento generado en 23/05/2022 06:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40 del 27/05/2022 consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO CELIS SARMIENTO

DEMANDADO: SUSANA DE NARVAEZ PARDO y VALENTINA DE NARVAEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00179-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del pasado 1º de diciembre de 2021 se dictó auto admisorio de la demanda, ordenándose la notificación de la misma<sup>1</sup>.

La parte demandante presenta solicitud de desistimiento del proceso, manifestando que ha llegado a un acuerdo con las demandadas<sup>2</sup>.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que, conforme al escrito presentado, la actora ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Fabio Celis Sarmiento, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

---

<sup>1</sup> 03AutoAdmiteDemanda.pdf

<sup>2</sup> 04RecibidoSolicitudDesistimiento.pdf

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d21f6d182566852d9f73fe609e2a370a3466b8ca6d6f4275a3d9e7484508e349**

Documento generado en 26/05/2022 04:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40  
del 27/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido allegó subsanación de la demanda conforme al auto anterior. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MARÍA JANETH SUÁREZ ÁLVAREZ  
C/ LUIS GUILLERMO ALEJANDRO JOSÉ ANTONIO PARRA DUSSAN  
Rad. 25307-3105-001-2021-00130-00

Girardot, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por MARÍA JANETH SUÁREZ ÁLVAREZ, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales del demandado.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de MARÍA JANETH SUÁREZ ÁLVAREZ contra LUIS GUILLERMO ALEJANDRO JOSÉ ANTONIO PARRA DUSSAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado LUIS GUILLERMO ALEJANDRO JOSÉ ANTONIO PARRA DUSSAN, a través de la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones de la subsanación de la demanda, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE <sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b92ee51f6a6fc50639b47d39ca7ada64e4071d66418bb56fa20d89a80dbcb1b**

Documento generado en 23/05/2022 05:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40  
del 27/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de abril de 2022, informando que la señora ANGELA DEL SOL GOMEZ HORTUA, solicita amparo de pobreza, la cual fue recibida electrónicamente. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
Demandante: ANGELA DEL SOL GOMEZ HORTUA  
Radicación: 25307-3105-001-2022-00113-00

Girardot, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

*“3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.*

*“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda*

*designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio". (G.J. t. CCXXXI pág. 157)" (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp. 7295).*

*Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que la señora ANGELA DEL SOL GOMEZ HORTUA, en su escrito solicitó el amparo de pobreza como presunta demandante, al aducir que va presentar una demanda laboral, allegando un certificado del SISBEN de fecha 19 de abril de 2022 donde se indica que fue calificada con nivel B1 pobreza moderada.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que se entiende hecha bajo juramento con su escrito y que en aplicación del principio constitucional de buena fe, ha de otorgársele credibilidad.

Es decir, que el amparo de pobreza fue presentado antes de instaurarse la respectiva demanda, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza a la señora ANGELA DEL SOL GOMEZ HORTUA, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. FABIO TOVAR DANIEL como apoderado judicial de la amparada ANGELA DEL SOL GOMEZ HORTUA, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria; y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.



**TERCERO. Por Secretaría comuníquesele la designación tanto a la solicitante como al abogado designado.**

NOTIFÍQUESE.<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0664fa5d0e8fd44f2f4dd370057f4f1789bd1dce86f625959c249ad6b45d6a67**

Documento generado en 24/05/2022 03:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40 del 27/05/2022 consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al despacho de la señora Juez, hoy 14 de marzo de 2022, la solicitud de amparo de pobreza del señor JORGE ELIECER CABUYALES. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Amparo de Pobreza  
Demandante: Jorge Eliecer Vente Cabuyales  
Demandado: Adriana Carolina Rivera Riaño  
Radicación: 25307-3105-001-2022-00072-00

Girardot, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El señor JORGE ELIECER VENDE CABUYALES, solicita se le conceda amparo de pobreza para que el despacho le asigne un abogado que lo represente en demanda laboral con el fin de cobrar las acreencias laborales que se causaron al trabajar para la señora ADRIANA CAROLINA RIVERA RIAÑO, en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2020 al 30 de diciembre de 2021 y además, fundamenta su petición en el artículo 151 del C.G.P., al ser una persona de escasos recursos económicos y no poder sufragar los gastos de honorarios de un abogado.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), ha reiterado que el amparo de pobreza se fundamenta en dos **principios básicos: la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley**, los cuales se materializan cuando son liberadas de la carga o limitaciones para acceder a la administración de justicia (artículo 229 Constitucional), como son el pago de gastos de cauciones, honorarios e impuestos entre otros.

Ha considerado la Corte que: *“es oportuno recordar que el **derecho de acceso a la administración de justicia** no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de*

*un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia”<sup>1</sup>.*

No obstante lo anterior, ha dicho la Corte, que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia, por lo cual no basta la sola petición del amparo de pobreza, es menester solicitar o practicar las pruebas que evidencien el amparo, **en acatamiento del deber de acreditar la incapacidad económica, pues su concesión no es automática**; es decir, a esta institución procesal conforme al artículo 37 del CPTSS, se le dará trámite de incidente, de tal manera que quien lo proponga deberá aportar las pruebas. (Expediente No. 39307, Acta No. 34, 4 de octubre de 2011, CSJ Sala Casación Laboral, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

En el caso a estudio, no se aportaron pruebas que demuestre la situación inminente de incapacidad económica del señor VENTE CABUYALES para asumir los gastos de un proceso, que es la esencia de la figura del amparo de pobreza, como por ejemplo recibos de servicios públicos o la clasificación asignada por el SISBEN al solicitante

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza al señor JORGE ELIECER VENTE CABUYALES, conforme a lo expresado en la parte motivo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,<sup>i</sup>**

<sup>1</sup> AL2871-2020 Radicación No. 86386, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Fernando Castillo Cadena

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3722b226c956b6677538a233d5e68a0946c8abedd66a0ad1383a135e9b1c110**

Documento generado en 24/05/2022 12:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40  
del 27/05/2022  
consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-  
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

Al Despacho de la señora Juez, hoy 23 de mayo de 2022, informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial favor de JOSE VICENTE TOCORA cuyo número es 43122 00000 30232 por el valor de \$1.000.000.00 de fecha 3 de mayo de 2022; Además, allegó autorización de tercero para su reclamación.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot**

REF: **SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION**  
DEMANDANTE: JOSE VICENTE TOCORA  
DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME  
RADICACIÓN: 25307 3105 001 01994 04302 00

Girardot, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** a la señora **ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA**, identificada con la C.C. 28.890.673, el título judicial N° 43122 00000 30232, de fecha 3 de mayo de 2022, por el valor de \$1.000.000.00.

Efectuado lo anterior, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e0a31590b57f4051982bf5a39eedf9e47725c812456829b6f8aac785f50f73**  
Documento generado en 24/05/2022 10:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 40  
del 27/05/2022

---

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA